

- Sevilla a D. Vicente Gimeno.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Soria a D. Enrique Barranco.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Tarragona a D. Rafael Cudós.—Página 1209.
- Teruel a D. Luis Sahuquillo.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Toledo a D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Valencia a D. Buenaventura Sánchez Cañete.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Valladolid a D. Alfredo Queipo de Llano.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Zamora a D. Rafael Gallego Díaz.—Página 1209.
- Otro idem id. id. de la provincia de Zaragoza a D. Juan José Alonso Jiménez.—Página 1209.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto nombrando para la Dignidad de Comendador Mayor vacante en la Orden de Calatrava a Sa. Alteza Real el Serenísimo Sr. Infante Frey D. Jaime de Borbón y Battenberg, Caballero Profeso de la expresada Orden.—Página 1210.
- Otro indultando a Angel González Pedrosa de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se indican.—Página 1210.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden (rectificada) disponiendo se reúna una Comisión interministerial para estudiar el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de ambos Municipios.—Página 1210.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden creando un Juzgado Municipal en el pueblo de Quintanillabó.

- provincia de Burgos, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1210.
- Otra disponiendo que los Jueces al elevar exposiciones a los Ministerios o Centros dependientes de ellos, lo hagan por conducto de los Presidentes de las Audiencias respectivas y de este Departamento.—Página 1211.
- Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la relación que se inserta.—Página 1211.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden disponiendo se denomine de "Cecilio Azcarate" la Escuela Nacional de Legarda (Navarra).—Página 1211.
- Otra concediendo un segundo mes de prórroga para que pueda posesionarse de su destino doña Teresa Antón y Rodríguez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Página 1211.
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde del Ayuntamiento de Boada (Salamanca) contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 8 de Mayo de 1930.—Página 1211.

#### Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo rijan durante el mes actual los mismos precios que en el de Febrero para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo.—Página 1212.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real orden disponiendo expire el día 19 del mes actual el plazo fijado para las elecciones para la constitución en Orense de un Comité paritario interlocal de "Construcciones de Ferrocarriles o Vías Ferrreas".—Página 1212.
- Otra disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elec-

ciones para la designación de Vocales de la Sección autónoma de "Material eléctrico y científico" dentro del Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid.—Página 1212.

#### Ministerio de Economía Nacional.

- Real orden autorizando la libre exportación de patata temprana.—Página 1212.

#### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Programas para las oposiciones anunciadas para proveer dos plazas de Intérprete Mayor de tercera clase de Árabe y Bereber, vacantes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 1213 a 1216.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sixto Marín Cano contra la calificación del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, denegatoria de suspensión del término de vigencia del asiento de presentación.—Páginas 1211 y 1215.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.—Sentencia recaída en el expediente instruido contra el ex Administrador de Correos D. Guillermo Nin de Cardona Parsols.—Página 1216.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación que se menciona.—Página 1216.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (y D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERIA

Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre España y Bulgaria, firmado en Sofía el 17 de Julio de 1930. (Traducción.)

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de los Búlgaros.

deseando regular las relaciones jurídicas entre los dos países, en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han designado como Plenipotenciarios:

SE MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA: Al Excmo. Señor Marqués de Desfuentes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Sofía;

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BÉLGAROS: Al Excmo. Sr. Athanase D. Bourroff, Ministro de Negocios Extranjeros y Cultos,

Los cuales, después de proceder al canje de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

## CAPÍTULO PRIMERO

### ARTÍCULO PRIMERO.

#### Extradición de los criminales.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la Parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueren aplicables en algunas partes de su territorio) pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena

más grave, o si la persona reclamada hubiera sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del territorio del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requerido admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Se concederá igualmente la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes de pedirse su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición, podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

#### ARTÍCULO 3.º

*Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.*

No se concederá la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, contra los miembros de su familia o contra el Jefe y los Ministros responsables del Gobierno, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio o tentativa o complicidad de este hecho.

No se considerarán como delito político el hecho cometido en caso de sedición individual o colectiva con fines anárquicos o revolucionarios de orden social.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de aduanas, de impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de querrela de la parte lesionada y que pueda ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculpado haya sido detenido o sumariado, o si no fuese posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento, o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Demanda de extradición*

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irá acompañada, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará el importe del daño realmente causado, o si se puede el del que el malhechor haya querido causar.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Idioma en que se ha de redactar.*

Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un intérprete oficial de la Parte requirente, o en lengua francesa.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Explicaciones complementarias.*

Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pida la extradición entre en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán explicaciones al Estado requirente y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios este plazo, no obstante, será susceptible de ampliación previa petición razonada.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Medidas encaminadas a asegurar la extradición.*

En cuanto se reciba la demanda de extradición acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su fuga, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

#### ARTÍCULO 8.º

##### *Detención provisional.*

En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia y que, al mismo tiempo, se indique la infracción.

Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo con arreglo a los párrafos primero y segundo, ha-

formará sin demora a la autoridad que la haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores, las autoridades de la otra Parte contratante no hicieren saber que se pedirá la extradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

#### ARTÍCULO 9.º

La persona detenida podrá asimilarse a ser puesta en libertad si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al art. 6.º, la persona detenida podrá ser también puesta en libertad si no se dieran dichas explicaciones al Estado requerido en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Concurso de peticiones.*

Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo, bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requeridos, el Estado requerido podrá informarle de las demandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si el también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de las infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Aplazamiento de la extradición.*

Si el individuo reclamado fuere perseguido o si hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena o hasta que haya obtenido el indulto, o bien hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato respecto a la extradición, salvo razones especiales, que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requirente.

#### ARTÍCULO 12.

##### *Entrega temporal del individuo reclamado.*

Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiere, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, salvo que se opongán consideraciones especiales, y a condición de que la persona objeto de la extradición sea devuelta tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

#### ARTÍCULO 13.

##### *Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.*

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado ese plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

#### ARTÍCULO 14.

##### *Extensión de los efectos de extradición.*

El individuo objeto de la extradición podrá ser perseguido o castigado en

el Estado a que se haya concedido la extradición, o entregado a un tercer país, por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición y cometida antes que aquélla, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista por el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si, habiendo tenido libertad para hacerlo, no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

#### ARTÍCULO 15.

##### *Tránsito.*

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplican igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

### CAPÍTULO II

#### ARTÍCULO 16.

##### *Asistencia judicial en materia penal.*

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial. Especialmente, harán notificar las diligencias de procedimiento penal o personas que se encuentren en su territorio; procederán a actos sumariales tales como exámenes de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos, y se remitirán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como inculcado dictadas por los Tri-

bunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º concernientes a la traducción se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las actas relativas al mismo no se traducirán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

#### ARTÍCULO 17.

##### *Citación y comparencia de personas del otro Estado contratante.*

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se juzgare necesario o conveniente la comparencia personal de un testigo o de un perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del auxilio que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido en ella por in-

fracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello no se opone expresamente dicho detenido.

Igualmente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considerara útil carrear con un individuo detenido, u oír como testigo.

#### ARTÍCULO 18.

##### *Envío de piezas de convicción.*

Las autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúan la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculcado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que concedan la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales en este caso deberán, terminando el proceso, ser devueltos lo antes posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado, al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos, podrá re-

tenerlos provisionalmente si los juzgá necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

#### ARTÍCULO 19.

##### *Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales*

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, con inclusión de las sentencias condicionales dictadas por las autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte en tanto en cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones ulteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los registros judiciales o de antecedentes penales.

Las autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales, suministrarán gratuitamente a las autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, informes relativos a casos particulares tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia de Sofía, de otra parte.

#### ARTÍCULO 20.

##### *Gastos de asistencia judicial en materia penal.*

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por los perjuicios de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega tem-

poral y los de la devolución, mencionados en el art. 12 del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### ARTÍCULO 21.

#### Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Sofía.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Sofía el día diez y siete de Julio de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: EL MARQUÉS DE DOS-FUENTES.

(L. S.) Firmado: A. D. BOUROFF.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Sofía el 25 de Febrero de 1931.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 792.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Nicolás Lourdey Dini.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 793.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Vicente Recuero Clemente.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 794.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Enrique López Frias.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 795.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Tomás Sandalio Carbonell y Arqués.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 796.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Avila Me ha presentado D. Francisco González Castell.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 797.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Francisco Español Villasante.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 798.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Eliezer Manero Pineda.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 799.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Ramón Cortiñas Riego.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 800.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Modesto Cañal Migolla.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 801.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Castellón Me ha presentado D. José Martí de Besces.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 802.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real Me ha presentado D. Eduardo León Serralbo.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR

Núm. 803.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Graciano Atienza.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JUAN B. AZNAR